

Pl. Provision, para recoger el Papel
Crisis ~~Castellana~~^{Correspondencia} & esenta por Lado
do contra la Propiedad.

Don Phelipe, por la Gracia de Dios,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de
las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Va
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Mur
cia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina
&c. A vos el nuestro Corregidor del nuestro
Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya,
y demas Juezes, Justicias, Ministros, y
Personas, a quien lo contenido en esta nues
tra Carta tocare, y fuere notificada, Salud,
y gracia: Sabed, que Pedro Dabida y Ca
margo, en nombre de Don Francisco Fernan
do de Barrenechea, Don Juan Ignacio de
Larriaga, y otros consortes, vecinos de la
Villa de Bilbao, y Herederos Propietarios
del Dermatario y territorio de ella; nos hizo
relacion, que teniendo esa Villa, y Cavalleros,
y Vecinos Propietarios la buena correspon den
cia, con que se havian mantenido, y procura
do mantener, arreglandose a sus Ordenanzas,
y Executorias, en que se avian declarado las
ocurrentes dudas, señaladamente sobre la

prohibición de la entrada de vino forastero, mientras duraba el de sus Partes, y demas cosecheros, y Herederos de su termino, a que llamaban Chacoli; como tambien sobre el uso de las Permisiones, que en señalados casos prevenian las Ordenanzas para la introduccion de aquel genero de fuera parte, incidiendo nuevamente alguna duda sobre la inteligencia de la misma Ordenanza, y sus Declaraciones, se avia tratado de exponer, y con dictamen de personas inteligentes, y Abogados de la Villa darle el sentido mas conforme, y que no induyese agravio, dando los mismos Consultados sus dictámenes, con la debida modestia, y fundamentos que avian discurrido congruentes, y eficaces para el sentir que avian firmado, y parecer que dieron; En cuyo estado, por el Lic. Don Carlos Martener de Aguirre Halducendo, natural de Aldea Nueva de Calahorra, y residente Abogado en dicha Villa de Bilbao, y uno de los que avian sido Consultados en el punto sentido, a caso de q.º no havia tenido su dictamen la aprobacion que apetecia, avia dado al publico un tratado, que intitulaba: *Crysis Cathylectica, Juicio, o Sentencia en Romance, sobre el theorema en Griego, & Impreso*, aunque no decia en donde, pero si con las Licencias regulares, y en quarto; Cuyo asunto, desde el principio era una Continuada Satyra, con unos terminos pocosos, que recayendo sobre materia de la Seriedad, que requeria el examen de unos Derechos que se dudaban, y contra las

2
personas, tanto de los Cavalleros Propietarios,
en que se incluia la primera Noblez, y mas
distinguida de dha Villa, quanto contra los
demás, à que se dirigia, y principalmente
contra el Lic. Don Roque de Bonica, de quien
se avia apreciado el sentir, mandandole ar-
chivar, por aver parecido el mas conforme,
para que sirviese de resolution à la duda.
En cuyo Tratado sobre el Satyrico modo, y
burlesca narracion de quanto dezia, incluia pro-
vocacion, tenia expresivas clausulas de cono-
cida, y muy culpable infamia à sus Partes,
en cuya generalidad comprehendia à todos,
y en cuyas mordaces clausulas demigraba
su rector proceder queriendoles equivocar
artificiosamente con los Vendedores del vino,
y tratandoles de defraudadores, syndican-
doles de obrar unidos, o en auxilios de los
Fabormeros, y de dexarse regalar, y aun admi-
tir especie de Gobierno, con otras expresiones
equivalentes, en que no menos infuriaba al
Autor de dho Dictamen estimado, tratandole
de ignorante, y aplicandole otros Dictenios,
agenos de un Professor, y de un Tratado,
que se daba al publico, sin otro objeto, que
el de la provocacion, y sin mas fruto, que
perturbar los animos, de que avian podido
proceder muchas inquietudes. Todo lo qual
se conoceria mas bien del mismo Tratado im-
preso, qd presentaba, y juraba en debida for-
ma. Y por que este, por infunioso, y por redu-
cirse à un libelo infamatorio, debia recogerse,
para evitar la ruina à que se dirigia, pues

Sin embargo de que se hubiese dado a luz con las Censuras regulares, a. que era relativa la licencia, advertido el perjuicio, y la no correspondencia de lo que se avia informado para el permiso, correspondia a la superior providencia del nuestro Consejo darla, para que se evitase el daño. Y por que seria mayor, si el Autor no quedaba advertido como debia, pues su genio acre, y en esta especie audaz, si le prosiguiese con la tolerancia, podrian mezclarse mayores inconvenientes, y mas quando no avian bastado para tenerle algunas correcciones, que se avian hecho por el nuestro Consejo en otras ocurrencias de menos urbanidad con vos el dicho nuestro Corregidor, y aun de sindicacion incierta sobre la practica de nuestras Reales Ordenes en punto de moneda, que todo constaba en expediente del nuestro Consejo. Con que explicado su genio, y mal corregido, aunque amonestado, necesitaba mas eficaz medio para contenerle: Y por que quando todo el referido Tratado, por injunoso, y tan ageno de lo que prevenia nuestra Ley Real, con ocasion proxima de provocaciones y turbacion, no hubiese sido digno de recogerse absolutamente, seria preciso a lo menos tildar, testar, y borrar las palabras ofensivas, como se avia hecho en Tratados de otra utilidad, y señaladamente con respecto clausulas ofensivas de ese nuestro Senorio en la provision, que aviamos librado en treinta de Enero del año pasado de mil quinientos y noventa, p.^a

que se tildasen del Tratado de Nobilitate, }
que escribió el Dr. Juan Garcia, siendo Fis-
cal de la nuestra Audiencia, y Chancilleria
de Valladolid; pero en el presente caso con
la correccion que necesitaba lo culpable del
hecho: En cuya atencion nos pidió, y supli-
co fuésemos servido mandar se recogiese ab-
solutamente el mencionado Tratado, o Libro;
cuyo exemplar impreso llevaba presentado,
para que no corriese, ni usase de él en ma-
nera alguna, y que á lo menos, y quando á
ello no hubiese lugar, se tildasen, testasen,
y borrasen todas las palabras, y clausulas
ofensivas, denigrativas, y Gafiricas, de modo,
que no pudiesen leerse, tomando en qualquie-
ra de los dos casos la resolucion conveniente,
y que sirviese de corregir el Autor, para que
no repitiése semejante exceso, y de satisfac-
cion á dicho Don Francisco Fernando de Barre-
necha, y Consortes sus Partes; Y por un otro
se dijo, que para efecto de impugnar la Ins-
tancia de dhos sus Partes, conociendo en su
mismo hecho el Autor de dho Papel, y Don
Pedro de Inchaurraga y Llano, su Cañado (que
avia sido Syndico de la referida Villa de Bil-
bao el año proximo pasado) el justo motivo
de facilitar el remedio, avia promovido, que
Don Domingo Larayo de Salazar, y Don Joachin
Manuel de Rementon, Regidores Capitulares, y
Vecinos de la misma Villa, otorgasen junto con
ellos Poder para el efecto de fin. Lo que ad-
vertido por dichos dos Regidores, le avian revo-
cado, por Instrumento hecho en la misma Villa

a diez y ocho de Noviembre del año pasado de mil setecientos y treinta y siete, por Testimonio de Juan Jeronimo de Hugasti; Escriba no publico, y del Numero de la citada Villa, que era el de que originalmente hacia presentacion en debida forma: Suplicandonos le huviésemos por presentado, para que se tuviese presente, y obrase los efectos que hubiese lugar. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo pedido por parte del Procurador Syndico General de esta Villa, en orden a que de qualquiera pretension, que en razon de lo expresado se huviese introducido, e introduyese, se le diese traslado, y comunicasen los Autos, para pedir en forma lo conveniente, y que en el interin se suspendiese qualquiera providencia, u Despacho mandado librar; los demas antecedentes a ello tocantes, y lo expuesto en razon de todo por el nuestro Fiscal, por Decreto que proveyeron oy dia de la fecha, se acordó dar esta nuestra Carta. Por lo qual os mandamos, que siendooos mostrada, o con ella requeridos, recofais, y hagais recoger de poder de qualesquier personas en quien se hallare el Libro, o Papel impreso, que queda expresado, intitulado: *Crysis Catholectica*, juicio, o Sentencia, con todos los Exemplares que se hallaren de él, y los retengais en vuestro poder, hasta que por los del nuestro Consejo otra cosa se mande. A cuyo fin, y para su puntual observancia, expedircis todas las ordenes, y providencias que se requieran, por ser asi nuestra voluntad. Y mandamos, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis, para la nues

tra Camara, à qualquiera Escrivano, que fue
 se requiendo con esta nuestra Carta, la notifi-
 que à quien convenga, y de ello de testimonio.
 Dada en Madrid à dos de junio de mil sete-
 cientos y treinta y ocho. Don Fran.^{co} de Arana.
 Don Baltasar de Henao. Don Pedro de Alfaro.
 Don Gregorio Lueyo de Llano. Dr. Don Manu-
 el Martinez de Carabazal. E yo Don Miguel
 Fernandez Munilla, Secretario del Rey nues-
 tro Señor, y su Escrivano de Camara, la
 hize por su mandado, con acuerdo de los del
 su Consejo. Registrada, Don Miguel Fernan-
 der Munilla. Por el Chanciller Mayor, Don
 Miguel Fernandez Munilla. Serechos treinta
 maravedis. Serechos veinte y tres Reales. Se-
 cretario Munilla. Para que el Corregidor del
 M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya, y demas
 Jueces, Justicias, Ministros, y Personat, à qui-
 en tocare, recofan de poder de las en quienes
 se hallare el Libro, o Papel impreso, que que-
 da expresado, intitulado: Cypsis Catyolectica,
 Juicio, o Sentencia, con todos los Exemplares
 que de el se hallaren, y los retenga en su
 poder, como se manda. Corregida.

Uso.

La Real Provision de su Magestad,
 librada por los Señores del Real, y Supremo
 Consejo de Castilla en dos de este mes, à ins-
 tancia de D. Francisco Fernando de Barrue-
 chea. Don Juan Ygnacio de Laminaga, y Con-
 sortes, vecinos de esta Nbre Villa, Herederos,
 y Propietarios del Derramatorio, y Ferritorio de
 ella: por la que se manda, que el Señor Corre-
 gidor de este M. N. y M. L. Señorio, y demas

Jueces, y Justicias, á quienes toca, ó tocar pu-
diere su contenido, hagan recoger, y que se re-
coga de poder de qualesquiera personas en
quienes se hallare el Libro, ó Papel impreso,
intitulado: "Crysis Catyolectica, Juicio, ó
Sentencia", con todos sus Exemplares, y los
retengan en su poder, interin otra cosa se
mánde por los referidos Señores, expediendo
para su puntual observancia las ordenes, y
providencias correspondientes; se puede prac-
ticar, por que su uso, y cumplimiento no se
opone á las Leyes del Fuero de este citado
Señorio. Y como su Syndico General así lo
siento, y firmo, con Consulta en esta referida
Villa de Bilbao, á siete de junio año de mil
setecientos y treinta y ocho. Don Antonio
Phelipe de Andirengocchea. Lic. Don Anto-
nio Ventura de Oeyza.

Certificacion

Bernabé de Oleaga, Escribano Real
de su Magestad publico, y uno de los del Nu-
mero perpetuo de esta Noble Villa de Bilbao:
Certifico, doy fe, y verdadero Testimonio á
los Señores Jueces, y Justicias, y demas que
el presente vieren, que el día siete del corte,
ante el Señor Corregidor de este M. N. y M. L.
Señorio de Vizcaya, y por mi testimonio se
presento petición por parte de Don Francisco
Fernando de Barrenechea y Herquínigo, y Don
Domingo Pedro Echavarrí de Arana y Arrio-
la vecinos de esta dicha Villa, en nombre de
la Ylustre Cofradía de San Gregorio Nazian-
zeno, de los Herederos Propietarios de Viñas de
ella, su Dezmatonio, Territorio, y Campanil, pi-

pidiendo el cumplimiento, y execucion de la N.
Provision, librada por los Señores del Real,
y Supremo Consejo de Castilla el día dos del
corriente, reprendada por Don Miguel Fernan-
der Munilla, Secretario de el Rey nuestro
Señor, y su Escribano de Camara, a instan-
cia de dicho Don Francisco Fernando de Ba-
rrenechea, Don Juan Ygnacio de Larrinaga, y
Consortes, en razon del Libro, y Papel que
escribió el Lic. Don Carlos Martinez de A-
guirre Halduendo, Abogado, intitulado: Cry-
sis Cathyolectica, juicio, ó Sentencia, en ro-
mance, sobre el Theorema en Griego, con el
uso dado a él por uno de los Syndicos Ge-
nerales de este dicho Señorío, con acuerdo de
su Consultor, y que só graves penas, multas,
y apercibimientos mandase, que qualesquiera
personas, en cuyo poder se hallasen los Libros
y Exemplares, los entregasen, y especialm^{te}.
la muger, y familia del dicho Don Carlos,
y Pedro de Azagra, Mercader de Libros,
declarando baxo de juramento el numero,
y diese las demas providencias, como se pre-
venia en dha Real Provision, para que lle-
gase a noticia de todos; y por dicho Señor
Corregidor, obedciendo, se mandó guardar
y cumplir su contenido; para cuyo fin, y
practicar las conducentes diligencias, medi-
ante se hallaba ocupado en dependencias to-
cantes al Servicio de su Magestad Dios le
guarde, delegó su execucion en el Lic. Don
Luis de Valle Salazar, Abogado de los Rea-
les Consejos, Theniente General de este dho

Señorio, quien aviendo aceptado, mandó, que todas las personas, en cuyo poder se hallasen Exemplares del dho Libro, y Papel, escrito por el referido Don Carlos Martiner, entregasen, y pudiesen en su casa, y poder en el termino del segundo dia, y lo cumpliesen, con apercibimiento, que no lo haciendo, qualquiera que le tuviere, y se hallase, seria preso, y puesto en la Carcel publica, en la que estaria veinte dias, y ademas se le sacarian diez mil maravedis de multa, que los aplicaba a disposicion de los dthos Señores del Real Consejo; y para que ninguno pretendiese ignorancia, se publicase Vando en los parages acostumbrados. Y Doña Maria Agustina de Arana, muger legitima del dicho Lic. Don Carlos Martiner, y dicho Pedro Martiner de Aragra, a cuyo cargo avia corrido la venta de dthos Libros, entregasen los que tuviesen existentes en su poder, jurando no quedar otros. Para cuyo fin aviendo pasado a la habitacion del dho Don Carlos el dho Señor Teniente, en compaña de mi el dho Escribano, se le hizo saber el contexto, y mandato de dha Real Provision a la expresada Doña Maria Agustina de Arana su muger, quien en su obediencia hizo entrega de ducientos y cuarenta y un Exemplares de dho Libro, sacandolos de un Cofre cerrado, en donde estaban encerrados; los quales se transportaron a la del dicho Señor Corregidor; y a consecuencia de lo referido, pasó asi bien a la morada del dicho Pedro Martiner de Aragra. Por ausencia de este

se le hizo saber así bien dicha Real Provi-
sion a Joseph Antonio de Mendibe, natu-
ral de esta dha Villa, quien obedeciéndolo tam-
bien, entregó quince Exemplares de dho Libro,
declarando no hallarse mas en su poder.

Y mediante lo mandado por dicho Señor The-
niente, se publicó dho Vando, a cosa de
las siete de la tarde de dho día. Y por parte
del dicho Don Francisco Fernando de Barranceche
a, y D.^m Antonio Joseph Salazar de Muñato-
nes, en nombre de la dicha Ilustre Cofradia
se presentó petición el día nueve del corriente
ante dicho Señor Teniente, pidiendo, que
respecto de que la providencia dada solo ser-
vía para esta dha Villa, y no para las de
mas de este dicho Señorío, y por que eran
noticiosos de que en las de Durango, Marqui-
na, Elorio, Lequeyio, y Guernica se halla-
ban algunos de dhos Libros, mandase, que
sus respectivas Justicias hiciesen recoger, y
los remitiesen a poder de mi el dicho Escriba-
no, para los efectos que previene dicha Re-
al Provision, y se mandó así. Para cuyo
cumplimiento se expidió Despacho en forma,
dirigida a dhas Justicias, como todo lo que
va relacionado mas por extenso consta de
las dichas diligencias, de que se hace men-
cion, hechas a consecuencia de dha Real Pro-
vision, a que me remito. Y en fe de ello, lo
digno, y firmo de pedimento de los expresa-
dos Don Francisco Fernando de Barranceche
y Don Domingo Pedro Echavari de Arana
y Arriola, en esta dha Villa, a once de

junio de mil setecientos y treinta y ocho. En
Testimonio de Verdad: Bernabe de Oleaga.
Concuerda con sus respectivos Originales q^{te}
en mi poder y registro de escrituras publicas
paran por aora a que me remito, y en fee
de ello lo signo y firmo de pedimento de
D^{no} fran^{co} fernando de Barrenechea y Herqui
nigo y D^{no} Domingo Pedro Echavarni de A
rana y Aniola Ver^o de esta Noble Villa
en nombre de la Yl^{la} Cofradia de San grego
rio Nacionceno de los Herederos Propieta
rios de ella su Sermatorio territorio y cam
panil, fecho en esta dha Villa, a veinte
de junio año de mil setecientos y treinta y
ocho.

En testimonio de verd^d
= Bernabe de Oleaga =

Al Sobrecarta p.^a el recogimiento del
Escrito de Salduendo contra los Propie-
tarios.

Don Phelipe, por la Gracia de Dios,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de
las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen;
Señor de Vizcaya, y de Molina, & A vos
el nuestro Corregidor del nuestro Muy Noble,
y Muy Leal Señorio de Vizcaya, y demas
Jueces, Ministros, y personas, a quienes lo con-
tenido en esta nuestra Carta tocare, y fuere
notificada, Salud, y gracia, ya sabeis, que
por los del nuestro Consejo, en dos de junio
del año proximo pasado, a instancia de Don
Francisco Fernando de Barrenechea, Don Juan
Ygnacio de Larruaga, y otros consortes, ve-
rinos de la Villa de Bilbao, y Herederos
Propietarios del Sermatorio y Territorio de
ella, se libró Provision, por la que se os man-
dó, que siéndolos mostrada, o con ella requeri-
dos, recogieseis, e hiziédes recoger de poder de
qualesquier personas en quien se hallase el
Libro, o papel impreso, intitulado; Chrysis,
Cathedectica, Juicio, o Sentencia en Romance,
sobre el Theorema en Griego, y Apéndice en

Latín de dos dictámenes, y la exposición del
Capítulo doce de las Ordenanzas antiguas
de la propiedad de la república Villa de Bil-
bao, escripto por Don Carlos Martínez Hal-
duendo. Abogado de nuestros Consejos, con
todos los exemplares que se hallasen de él,
y los requirieseis, en nuestro poder, hasta q.
por los del nuestro Consejo otra cosa se man-
dase, a quien diéreis cuenta de averlo ejecu-
tado con lo demás que ocurriese, para que se
proveyese, lo que conviniese, a cuyo fin, y pa-
ra su puntual observancia expedieseis, todas
las Ordenes, y providencias, que se requiriesen,
después de lo qual Manuel de Loazes Carmo-
na, en nombre del Licenciado Don Carlos Mar-
tínez de Aguirre Haldueño. Abogado de nues-
tros Consejos, en diez y siete del propio mes de
Junio, presentó ante los del nuestro Consejo
una petición, en que dijo; avia llegado a noti-
cia de su parte que a instancia de algunos
vecinos, Propietarios de Viñas de la expresada
Villa de Bilbao, se avia mandado recoger un
Libro que avia dado a luz con las licencias ne-
cesarias, para la mejor practica, e intelligen-
cia del Capítulo doce de las Ordenanzas anti-
guas, que hablava en orden a la entrada de vi-
nos forasteros, interin que duraba, el termino
vedado para conseguir la venta del Chacoli, con
cuyo libro se avian aguietado los animos de
muchos que estaban perturbados con el motivo
de la novedad intentada, sobre impedir la
entrada de dichos vinos contra el estilo, y practica
hasta aora, inconcusamente observada, por no

averse atrevido los Propietarios, à llevar à
 debido efecto su intento, viendo que por dtho
 Libro se les desvanecian las aparentes figu-
 radas expresiones en que se fundaban, y res-
 pecto de que para semejante novedad, no
 avia sido su parte oído, ni citado, estando
 tan lejos de ser perjudicial al comun de esa
 Villa el expresado Libro, que antes bien se
 avian atafado con él muchos motivos, de dis-
 turbios como se justificaria en caso necesario,
 y que en estos terminos, y en los de no conte-
 ner como no contenia cosa opuesta à las
 Regalias Reales, ni buenas costumbres, se
 descubria desde luego la nota que causaria
 à dicho su parte, à que era justo ocurrir
 por los medios posibles, y nos suplico fues-
 mos servido, mandar, se le entregasen los
 Autos hechos, en razon de lo expuesto para
 en su vista decir, y alegar lo que conviniese,
 y que se librase el despacho necesario, para
 que interin, y hasta que otra cosa se man-
 dase, se recogiese, y retuviere, el que se hu-
 viere librado sobre lo referido, para cuyo efec-
 to supplicaba, con la debida veneracion, sin
 causar instancia de el Decreto, ni Decretos, que
 lo avian motivado; pues asi procedia de
 justicia; y vista la Petición referida, por los
 del nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron,
 el citado dia diez y siete de junio, mandaron
 pasase al nuestro Fiscal con los antecedentes,
 y en diez y ocho del mismo mes. Pedro Tabila
 y Camargo, en nombre de los expresados. Don
 Francisco Fernandez Barrenechea, Don Juan

Ygnacio de Larrinaga, y Consortes: Herederos
Propietarios en el territorio de la enunciada
Villa, y Vecinos de ella, presentó ante los
del nuestro Consejo una Peticion, haciendo
relacion de lo que queda expresado, y que en
cumplimiento de lo mandado, por la citada
Provision aviendosele dado ese Señorio, y reque-
rido con él; Nos el dicho nuestro Corregidor, por
hallaros ocupado en nuestro Real Servicio a
viais dado Comision en forma a vuestro The-
niente General, quien avia pasado a recoger,
y con efecto avia recogido todos los exemplares
que se havian hallado en poder del Libro,
que los despachaba con otros muchos que pa-
raban en casa del citado Author, los que des-
de luego avia entregado su muger, por hallar-
se ausente el suso dicho en esta nuestra Cor-
te; lo qual no obstante, y las demas diligen-
cias practicadas, para que las personas a quie-
nes se avian distribuido otras muchas copias
tuviesen noticia de lo determinado, por los del
nuestro Consejo, y en su obediencia las en-
tregasen a dicho Juez; se revelaban sus par-
tes, que sentido el Author de tan justa deli-
beracion, introduxese en el nuestro Consejo, algu-
na pretension opuesta, a ella, con pretextos tan
inciertos, y friboles como eran quantos contenia
su Papel, y respecto de que lo resuelto avia si-
do con vista de la oposicion hecha por el men-
cionado, a lo pedido por sus partes, la que que-
do de sesionada, igualmente que la de dicho
Procurador General su cuñado, por averla exe-
cutado ambos identica, y simultaneamente, con

9

lo qual concurría, que hallándose determinado por los del nuestro Consejo dicho expediente, y executado cumplidamente el Despacho librado en su virtud, no parecia justo, se admitiese igual oposicion, a la que se desprecia desde luego, no obstante averla hecho en tiempo mas oportuno, ni que se diere lugar, a que con motivos, y dilaciones voluntarias se ocasionasen a sus partes mayores gastos, y dispendios, y se habria la puerta a nuevo expediente, y juicio contradictorio, en materia de semejante calidad, y naturaleza; por que precisamente resultaria el esparcirse nuevas esperanzas, que alterasen los animos, ya quietos, y serenos con la providencia tomada por los del nuestro Consejo, en satisfaccion de los dictámenes escritos por el referido; no solo contra sus partes, sino contra los Abogados de nuestros Consejos, que expusieron su dictamen aviendo sido consultados sobre la inteligencia de las Ordenanzas; por lo qual, y debiendo ser Autor, imputarse a di mismo, y al extraño methodo de su Papel, qualquier nota, que quisiese suponerle ocasionaba en su opinion tan arreglada suprema deliberacion. Nos suplico que en atencion a los motivos referidos, fuese nos servido de testimar qualquier pretension que nuevamente se huviese introducido, o introduxese por dicho Don Carlos Martinier, mandando que en este asunto, no se admitiese mas pedimento, pues asi procedia de justicia.

Y visto por los del nuestro Consejo con los antecedentes a ello tocantes, resolucion de nuestra

Real Persona, a' Consulta de los de el, de diez
y ocho de Abril pasado de este año, y lo
expuesto en su razon por el nuestro Fiscal;
por Auto que proveyeron en nueve de este mes.
Declararon no aver lugar al traslado pedido
por el expresado D. Carlos Martiner de Agui-
rre haldiendo, en su pedimento de diez y siete
de junio del año proximo pasado, y manda-
ron se guardase lo proveido por Decreto de
dos de dicho mes, y Provision librada en el
mismo dia; y se Acordo expedir esta nuestra
Carta: Por la qual os mandamos que siendo
con ella requeridos, veais la dicha nuestra
Carta, y Provision, de que queda hecho men-
cion librada por los del nuestro Consejo en el
expresado dia dos de junio de mil setecien-
tos y treinta y ocho, y la guardeis, cumplais
y executeis, y hagais guardar, cumplir, y exe-
cutar, en todo, y por todo, segun, y como en
ella de contiene, sin la contravenir, permitir
ni dar lugar que se contravenga en manera
alguna, y en su execucion, y cumplimiento
recepiais de qualesquier personas en quien
pararen todos los exemplares que se hallaren
del citado libro, segun, y como en la enuncia-
da Provision se expresa; y los remitais ante
los del nuestro Consejo, y a poder del infraes-
cripto nuestro Secretario, Escribano de Camara
mas antiguo, y de Govierno de el, a cuyo fin
dareis todas las ordenes, y providencias que
se requieran, que asi es nuestra voluntad; y
mandamos, pena de la nuestra merced, y de
treinta mil maravedis, para la nuestra Cama-

10

ra, á qualquiera nuestro Escrivano, Publico,
ó Real de estos nuestros Reynos, y Señorios,
que fuere requerido con esta nuestra carta, os
la notifique, y á quien convenga, y de ello,
de testimonio. Dada en esta Villa de Ma-
drid, á doce dias del mes de Octubre, de
mil setecientos y treinta y nueve. El Cardenal
de Molina: Don Pedro Juan de Alfaro: Don
Gregorio Lueyro de Llano: Don Sancho Bar-
nuevo: Don Juan Francisco de la Cueva: Yo
Don Miguel Fernander Munilla, Secretario
del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de
Camara, la hize escribir por su mandado,
con Acuerdo de los del su Consejo. Registra-
da: Don Miguel Fernander Munilla. Ate-
niente de Chanciller Mayor: Don Miguel
Fernander Munilla: Derechos veinte y tres
reales: Derechos ciento y dos maravedis:
Secretario Munilla: para que el Corregidor
del M. N. y M. Leal Señorio de Vizcaya,
y demas Jueces, Ministros, y personas, á
quien tocare, vean la Provision que se expre-
sa, y la guarden, y cumplan con lo demas
que se manda. Corregida.

Uso. La Real Provision de su Magestad,
librada por los Señores del Real, y Supremo Con-
sejo de Castilla, en doce de este mes, á instan-
cia de Don Juan Ignacio de Lamiaga, y Con-
sortes, vecinos, y herederos Propietarios del
Dermatorio, y Territorio de esta Villa, por la
que se manda se guarde, cumpla, y execute
otra Real Provision expedida por los mismos
Señores en dos de junio del año proximo pasa

do, en todo, y por todo, sin contravenir en ma-
nera alguna; y que en su consecuencia, se
recofan de qualesquiera personas, todos los
ejemplares, que se hallaren del Libro intita-
lado *Catheolectica Crysís, Juicio, Sentencia*
en Romance, escripto por el Licenciado Don
Carlos Martner de Aguirre y Haldondo,
Abogado de los Reales Consejos, y se remitan
al mencionado Real Consejo: Se puede prac-
ticar, por que su uso, y cumplimiento, no se
opone a las Leyes del Fuero de este M. N.
y M. L. Señorio de Vizcaya. Y como su Sin-
dico General, así lo asiento, y firmo, a vida
consulta, en Bilbao a diez y nueve de Octu-
bre, año de mil setecientos y treinta y nueve.
Don Juan Baptista de Astarloa: Licenciado
D. Antonio Ventura de Oteyza.

Bernabé de Oteaga Escribano Real de su
Majestad Público, y uno de los del Numero de
esta Noble Villa de Bilbao, y actual Secreta-
rio de este Muy Noble, y Muy Leal Señorio
de Vizcaya, y de la Propiedad de esta Sta
Villa: Certifico, y doy fe, y verdadero testi-
monio a los Señores Jueces, y Justicias, y de
mas a quienes perteneciére ver, que el día
diez y nueve del corriente, ante el Señor Corre-
gidor de este dicho Señorio, por mi testimonio,
se presentó Petición, por parte de Don Juan Jo-
seph de Larraoyti y Larraoyti, y Don Domín-
go Pedro Echavarrí de Arana y Amola, vecinos
de esta dicha Villa, en nombre de la Glusre Co-
fradía de San Gregorio Nacianceno de los Here-
deros Propietarios de Venas de ella, su Germa

11
tario, territorio, y campanil, pidiendo el cumpli-
miento, y execucion de la Real Provision librada,
por los Señores del Real, y Supremo Consejo
de Castilla, a los doze del corriente, referendada
de Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario
del Rey, nuestro Señor y su Escribano de Ca-
mara, a instancia de Don Fran.^{co} Fernando
de Barranchea, Don Juan Ygnacio de Lamina-
ga, y Consortes, mediante el uso dado a él,
y que se recofan de qualesquiera personas en
quien pararen todos los exemplares del libro
escrito por el Licenciado Don Carlos Martinier
de Aguirre Haldondo, Abogado de los Reales
Consejos, intitulado Chrysis Catholictica, Juicio,
o Sentencia en Romance sobre el Theorema en
Griego, y se remitan, con los que se hallan re-
cogidos, a poder del dho Don Miguel Fernan-
der Munilla, como a tal Secretario de Cama-
ra mas antiguo, y mandase sola pena im-
puesta por dicha Real Provision lo que se
previene, y las demas que fuese servido im-
poner, dando para el efecto las providencias
mas conducentes, y por dicho Señor Corregi-
dor obedeciendo: Acordó por su Auto, se cum-
pliese su contenido, y se haga la dicha reme-
sa, de los dichos exemplares, a poder del di-
cho Don Miguel Fernandez, como se previene
en la dha Real Provision, de los que se hallan
recogidos, y se recogieren; para cuyo fin, y su
recobro, se practiquen las conducentes diligen-
cias, asi en esta dha Villa, como en las Repu-
blicas de este dicho Señorío, y demas lugares
donde se hallaren, apercibiendo a las perso-

nas. que los tienen, que de no entregar, luego,
y sin dilacion, se les sacará la pena preve-
nida por dicha Real Provision, y de proceder
a los demas rigores que aya lugar en derecho.
Y aviendose hecho notorio lo referido a Don
Manuel Munoz, Mayordomo de dho Señor
Corregidor, para que hiziése entrega de los du-
cientos y cinquenta y quatro exemplares de
dicho libro, que en su poder se pusieron el día
veinte y uno de junio proximo pasado de este
año, en fuerza de lo prevenido en otra Real
Provision, que se expidió por dichos Señores
del Real, y Supremo Consejo, el día dos de
junio del año pasado de treinta y ocho, que
se manda guardar por la que se cita, quien
respondió estaba prompto a ello, y despues
de lo referido, en mi presencia se le hizo entre-
ga en un seron a Domingo Gonzalez Alonso,
Arriero travinante, por el dicho Don Manuel,
en la morada de dho Señor Corregidor, de
ducientos y cinquenta y tres exemplares de
dicho libro, que se hallaron, y no mas, para
hacer la entrega, como expresa la dicha Re-
al Provision, al dicho Don Miguel Fernandez
Munilla, se obligó a ello, y de traer recibo a
mi poder: Que todo lo que se relaciona, mas
por extenso consta de lo que se hace mencion,
que se hallan a consecuencia de dicha Real
Provision, a que me remito, y en su fee lo signo,
y firmo, a petición de los dichos Don Juan Jo-
seph de Laragoiti y Laragoiti, y Don Domin-
go Pedro Echavarri de Arana y Arriola, en
esta dha Villa, a veinte y dos de Octubre, año

de mil setecientos y treinta y nueve: En testimonio de verdad: Bernabé de Oleaga.

12

Con cuerda con sus respectivos originales que en mi poder y registro de escrituras públicas paran á que me remito Y en fee de ello lo signo y firmo á petición de Don Juan Joseph de Larragoiti y Larragoiti y Don Domingo Pedro Echabarrí de Arana y Amiola, vecinos de esta Noble Villa, como poder habientes y en nombre de la Y^{ta}. cofradia de San Gregorio Nacianceno de los heneros Propietarios de ella su Dermatorio, territorio y Campanil, fecho en esta d^{ta} villa, á treinta de Octubre año de mil setecientos y treinta y nueve.

En testimonio de verdad
= Bernabé de Oleaga =

En 20 de Abril de 1815
acudieron los propietarios del
territorio dermatorio pidiendo
que estuviere libre de tasa el
chaesli ~~pasada~~ la época
de viedo. A 10 de Julio
de 1817 por una provision
del Consejo se acordó así
dejando la tasa de
catorce cuartos por arum
bre para toda la época de
viedo.

